a) En convenio especial y en otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente, muerte y supervivencias derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales será el cero coma quinientos cincuenta y nueve (0,559).

b) En convenio especial y en otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, invalidez permanente, muerte y superviviencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, jubilación y servicios sociales será el cero coma novecientos uno (0,901).

2. Para determinar la cotización en los casos indicados en el número anterior se actuará conforme se señala en el número 2 del artículo 3.°, teniendo en cuenta para ello el tipo único de cotización vigente para este régimen especial.

Art. 5.° 1. Lo dispuesto en el artículo 3.° de la presente Orden no será de aplicación en aquellos regímenes especiales de la Seguridad Social en los que la situación de convenio especial comprenda la totalidad de la acción protectora del régimen de que se trate, en los que se seguirá aplicando el tipo de cotización vigente para dichos supuestos.

2. Asimismo y hasta tanto no se disponga lo contrario, la cotización en las distintas modalidades de convenio especial para los trabajadores por cuenta propia del régimen especial agrario de la Seguridad Social continuará efectuándose de acuerdo con los tipos actualmente vigentes para las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas y los sujetos responsables que en la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir del 1 de enero de 1983 podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de dicha publicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de julio de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

21445 *RESOLUCION de 16 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo para la Empresa «FAG Española, S. A.», y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para la Empresa «FAG Española, S. A.», presentado en esta Dirección General el 6 de junio de 1983, que fue suscrito el 29 de abril del año en curso por las respectivas representaciones de la Empresa y los trabajadores. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

VI CONVENIO COLECTIVO 1.983 DE LA EMPRESA FAG ESPAÑOLA, S.A.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación.- El presente Convenio Colectivo afectará a las relaciones de trabajo del personal que presta sus servicios en la empresa FAG ESPAÑOLA, S. A., cualquiera que sea el centro de trabajo o dependencia de la misma, con las únicas excepciones del horario de trabajo y otras cuestiones específicas de cada Delegación de Ventas, que serán reguladas según las características y necesidades propias de la provincia en que se encuentren radicadas cada una de ellas.

Artículo 2°.- No quedan comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio, sin perjuicio de quedar afectados por determinadas cláusulas que se convengan o determinen, las categorías del Director General, Gerente, Director, Subdirector y cualquier otra que pueda existir en el futuro a estos niveles.

Artículo 3°.- Entrada en vigor y efectos económicos.- Este acuerdo colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y registro del mismo por la Autoridad competente.

No obstante, los efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1.983.

La retroactividad a que este Artículo se refiere se aplicará también en materia de vacaciones.

Artículo 4°.- Duración.- La duración del Convenio se pacta para que éste se halle en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1.983. Sin embargo, se prorrogará a partir de dicha fecha de año en año, si ninguna de las partes lo hubiere denunciado con una antelación mínima de tres meses a la propia fecha o al término de alguna de sus prórrogas.

CAPITULO SEGUNDO

A) RETRIBUCION MINIMA DE CONVENIO

Artículo 5°.- Se establece como retribución mínima de Convenio a razón de los valores que para cada categoría se determina en la columna A del Anexo 1.

Con respecto a la revisión salarial se estará en un todo al texto legal que contiene la cláusula respectiva del art° 4° del Acuerdo Interconfederal para 1.983, así como, en su caso, a la interpretación fehaciente que puedan formular los órganos previstos en el art° 11°de dicho Acuerdo.

Artículo 6°.- La nueva retribución establecida por el Artículo precedente se regulará por las normas legales aplicables a salario.

Artículo 7°.- Por imperativo del art. 26.5 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo, se hace constar que el cómputo anual de la remuneración de Convenio expresada en el Anexo 1, corresponde a 1.840 horas anuales de trabajo efectivo para 1.983, respetándose en todo caso la cláusula 3 del art. 23 de este Convenio sobre reconocimiento de jornadas inferiores.

B) ANTIGUEDAD

Artículo 8°.- Aumentos por antigüedad.- El personal comprendido en el presente Convenio, percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 5% del salario base, correspondiente a la categoría en que esté clasificado, con los límites previstos en la legislación vigente. A estos efectos, se considera salario base el importe indicado en la columna A del Anexo del presente Convenio.

Artículo 9°.- Premio por antigüedad y fidelidad.- La Empresa establece tres clases de premios de antigüedad, que se harán efectivos, cada uno de ellos una sola vez, a los trabajadores que hayan cumplido los tiempos que para el devengo de cada premio se fijan a continuación:

A los 45 años de servicio - tres mensualidades
A los 35 años de servicio - dos mensualidades
A los 25 años de servicio - una mensualidad

El importe de las mensualidades corresponderá al salario base Convenio (Anexo 1, columna A), para cada categoría profesional.

En los casos de jubilación forzosa por cualquier causa, o por cumplir la edad reglamentaria de jubilación, en periodo intermedio a los citados de este artículo, el jubilado tendrá derecho a percibir la parte proporcional, por el tiempo transcurrido en alta, de lo que le hubiera correspondido, en caso de continuar en la Empresa, hasta el periodo inmediatamente superior.

Los importes correspondientes se harán efectivos en el mes en que se cumplan los mencionados años de servicio.

C) SISTEMA RETRIBUTIVO

Artículo 10°.- Sistema retributivo.- La Empresa podrá establecer para su personal de carácter mercantil sistemas sustitutivos de salarios a base de comisiones sobre la venta, siempre que las tarifas que establezca en condiciones normales de mercado, rendimiento y dedicación personal den lugar a unos ingresos iguales o superiores a los que resulten de la

aplicación del Régimen normal previsto en los Artículos anteriores, que integran las condiciones mínimas que se habrán de satisfacer a todos los productores cualquiera que fuese su actividad.

En tal supuesto, las cantidades a satisfacer por Vacaciones, Gratificaciones o Participación en Beneficios, se calcularán por los valores figurados en el presente Convenio.

Artículo 11° .- Régimen complementario en caso de enfermedad o maternidad

1. A todos los trabajadores en situación de baja de enfermedad o maternidad se les abonará un complemento sobre las prestaciones a que, en su caso, tienen derecho por el régimen de Seguridad Social, equivalente a la diferencia entre dicha prestación y sus percepciones reales, excluyendo las horas extraordinarias.

2. En caso de simulación de enfermedad o fraude de cualquier clase llevado a cabo por el productor para disfrutar indebidamente del beneficio que establece este Artículo, le será de aplicación la sanción prevista en el art. 54 de la Ley 8/1980 del Estatuto de los Trabajadores, sin perjuicio de cualquier otra que se le pueda aplicar en su sustitución.

A efectos de lo dispuesto, la Empresa se reserva el derecho de comprobar la existencia del posible fraude a través de médico o mediante enviado debidamente acreditado. En caso de negativa del trabajador a someterse a la visita mencionada, perderá inmediatamente el derecho a la percepción del beneficio establecido en este Artículo, sin perjuicio de las demás acciones.

D) GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 12°.- Gratificaciones extraordinarias.- Durante la vigencia del presente Convenio, las gratificaciones extraordinarias de Junio, Navidad y la denominada "participación de beneficios", consistirán cada una en una mensualidad íntegra, calculada por la retribución mínima de Convenio más Antiguedad.

Las gratificaciones a que se refiere este Artículo se satisfarán a prorrata del tiempo de permanencia en la Empresa.

E) HORAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 13°.- Horas extraordinarias.- Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con el baremo que figura en el Anexo 1 Columna B del presente texto.

Se informará al Comité de Empresa sobre las horas extras realizadas (personas y óptos. que las efectúen).

F) BECA ESCOLAR

Artículo 14°.- Beca escolar .- La Empresa abonará a su personal que tenga hijos en edad comprendida entre los 3 y 16 años una gratificación de 10.500,— Ptas. por cada hijo que reuna dichas condiciones y las demás que se especifican seguidamente. Tal gratificación será abonada conjuntamente con la primera retribución que se liquide dentro del mes de Septiembre de cada año, y queda condicionada a que los hijos que den lugar a ella produzcan devengo de Plus Familiar o Ayuda Familiar y se acredite hallarse matriculados en centros de enseñanza de cualquier clase o grado.

G) JUBILACION E INFORTUNIO

Artículo 15°.- a) Jubilación e infortunio. En materia de Jubilación, Viudedad, Orfandad y Subsidio de Defunción, se estará a las mejoras establecidas en el vigente Reglamento de Jubilación Interno para aquellos a quienes les sea aplicable.

b) Accidentes de Trabajo. La Empresa contratará con la Mutua ASEPEYO una póliza colectiva de Seguro, complementario a las indemnizaciones por accidentes de trabajo, en las condiciones ofertadas por la misma, y que ampara a los trabajadores de plantilla de la Empresa.

H) LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 16°.- Licencias a representantes sindicales.- Las licencias a representantes sindicales para el ejercicio de sus facultades representativas, serán retribuidas de conformidad con lo establecido en el artículo 18. Se regularán de acuerdo con el ordenamiento vigente en cada momento.

Artículo 17°.- Permisos especiales.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a los siguientes permisos retribuidos:

1°) Por matrimonio.- Veinte días naturales cuando tengan una antiguedad en la Empresa superior a cinco años, computados desde el ingreso en la misma , y quince días naturales cuando su antiguedad en aquella sea inferior a cinco años.

2°) Por alumbramiento de esposa.- Dos días naturales completos o doce horas laborables dentro del período de diez días, a elección del productor.

3°) Por muerte, enfermedad o accidente graves,o intervención quirúrgica de importancia de padres, abuelos, hijos, nietos, cónyuge, hermanos, padres políticos, hasta cinco días naturales.

4°) Por traslado de domicilio habitual, un día natural.

5°) Por matrimonio de hijos o hermanos, un día natural.

6°) Y los previstos en el Artículo 37.3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo.

Artículo 18°.- Retribución de las licencias y permisos.- Las licencias y permisos regulados en los artículos 16 y 17 precedentes serán abonados a razón de salario real.

Artículo 19°.- Permiso por maternidad.- Los trabajadores que se encuentren en la situación prevista en el art. 46.3 de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo (derecho a excedencia por nacimiento de hijo), tendrán derecho, en lugar de la excedencia, a un permiso no retribuido por seis meses, a contar desde el día siguiente al del alta médica. El trabajador que haya optado por el Permiso deberá comunicar su reincorporación a la Empresa con 15 días de antelación a la finalización del mismo, debiendo ser admitido de forma inmediata en el puesto de trabajo, respetándosele siempre la categoría que ostentaba con anterioridad al disfrutado permiso.

I) VACACIONES

Artículo 20°.- Los trabajadores incluídos dentro del ámbito de aplicación de este Convenio, disfrutarán de 25 días laborables de Vacaciones anuales. Para el año 1.983 se establece un periodo fijo comprendido del 1 al 19 de Agosto, ambos inclusive, y un resto de 11 días laborables a elegir de común acuerdo por el trabajador y la Empresa. En caso de discrepancias, se someterán a la Comisión Paritaria, como paso previo antes de emprender una acción por cualquier otra vía.

El personal de nuevo ingreso, disfrutará de los días de vacaciones que proporcionalmente le correspondan.

J) PRENDAS DE TRABAJO

Artículo 21°.- Prendas de trabajo .- La Empresa facilitará a los productores que presten su trabajo en el Almacén y en el Departamento de Informática, dos prendas de trabajo al año, de las características que, al criterio de la propia Empresa, mejor responda a las necesidades del trabajo que el personal de que se trate deba realizar.

K) FORMA DE PAGO DE SALARIOS

Artículo 22°.- Liquidación mensual.- Las retribuciones se liquidarán por períodos mensuales, el último día laborable de cada mes.

Gratificaciones extraordinarias.- Las gratificaciones de Junio y Navidad se satisfarán, respectivamente, los días 30 de Junio y 21 de Diciembre, y si cualquiera de estos días fuese festivo, el pago se hará el día laborable inmediatamente anterior.

La gratificación denominada "participación de beneficios", se abonará dentro del mes de Febrero, con referencia al Año anterior.

L) JORNADA

Artículo 23°.-

1. La jornada máxima de trabajo será de 42 horas 30 minutos de prestación semanal efectiva, pudiendo acortar el cómputo semanal de la duración del trabajo con tal de que la jornada no exceda nunca de las nueve horas diarias. En cualquier caso, todos los sábados son inhábiles.

2. Jornada intensiva.- Durante el período comprendido entre el día 1° de Julio al 15 de Septiembre de cada año se establece una jornada continuada de 32 horas 30 minutos de prestación efectiva máxima semanal.

   Para el año 1.983 las fechas mencionadas quedarán modificadas a 4 de Julio y 16 de Setiembre, respectivamente.

3. Se respetarán las jornadas inferiores que se tengan ya pactadas, se vengan haciendo por costumbre inveterada o pudieran venir establecidas por disposición legal.

4. Se implanta un horario semiflexible de entrada de trabajo, tolerándose el retraso máximo de una hora diaria, a recuperar en el mismo día, y en caso de absoluta imposibilidad, dentro de la misma semana, hasta completar el cómputo diario o semanal de horas establecido.

M) PUENTES

Artículo 24°.- Puentes.- 1) A fin de poder disfrutar días festivos en los casos en que existan uno o varios días laborables entre festivo se establecen un máximo de seis días festivos con recuperación.

Los puentes a celebrar se fijarán anualmente de común acuerdo dentro de los primeros quince días de publicarse el calendario oficial de fiestas. En caso de que sea necesario fijar un servicio de turno se hará constar así.

2. La recuperación en jornada normal se efectuará prolongando la jornada diaria de trabajo en 15 minutos, por la tarde.

   Durante el período de jornada intensiva, la recuperación se efectuará por la mañana, empezando la jornada diaria 15 minutos antes.

   En el caso de que la suma del tiempo recuperado llegue a superar, en un momento determinado, el cómputo de tiempo correspondiente a los 6 días elegidos como festivos, se suprimirá en el mismo momento la prolongación de la jornada.

3. Para 1.983 se fijan las siguientes fechas:

del 28 al 30 de marzo	sin turno
31 de marzo (sólo Barcelona)	sin turno
3 de junio (excepto Barcelona)	sin turno
21 de octubre	sin turno
9 de diciembre	sin turno

CAPITULO TERCERO

CLASIFICACION PROFESIONAL

Artículo 25°.- En lo que respecta a la clasificación profesional se estará a lo dispuesto en el artículo 40 del Convenio Colectivo del Sector Comercio del Metal de Provincia de Barcelona de 1.983.

CAPITULO CUARTO

FACULTADES EMPRESARIALES

Artículo 26°.- Facultades empresariales.- La facultad disciplinaria es potestativa de la Empresa, que usará de la misma de conformidad con cuanto preceptúan las disposiciones vigentes.

La Empresa informará al Comité de Empresa de las sanciones que se impongan.

CAPITULO QUINTO

PERIODO DE PRUEBA - PLAZO DE PREAVISO

Artículo 27°.- Período de prueba .- Será requisito indispensable que conste en el Contrato de Trabajo que se suscriba entre la Empresa y el Productor el período de prueba que recoge el artículo 22 de la Ordenanza del Trabajo para el Comercio, de acuerdo con la siguiente escala:

- Personal técnico titulado de grado superior o medio:	6 meses
- Jefe de Personal, Jefe de Compras, Jefe de Ventas:	6 meses
- Encargado general y Viajante:	3 meses
- Personal técnico no titulado:	1 mes
- Personal mercantil:	1 mes
- Personal administrativo:	1 mes
- Personal de actividades auxiliares:	2 semanas
- Personal subalterno:	2 semanas

La Empresa informará al Comité de las altas, bajas y movilidad interior que se produzcan en la misma.

Artículo 28.- Plazo de preaviso.- En el supuesto de cese voluntario de los productores, éstos vendrán obligados a comunicarlo a la Empresa con una antelación de 15 días a la fecha en que hayan de dejar de prestar servicio, haciéndolo por escrito y con acuse de recibo.

En caso contrario, perderán el derecho al percibo de las partes proporcionales de las gratificaciones de Navidad, Junio, Vacaciones y Beneficios que les corresponderían.

CAPITULO SEXTO

Artículo 29°.- Rendimiento .- Se establece expresamente que la Empresa podrá sancionar las faltas de rendimiento y, como asimiladas a ellas, las de atención al trabajo que cometan los productores, procurando seguir, en cuanto a la valoración de la gravedad de tales faltas y a la graduación de la sanción, las directices en la Ley 8/1980 de 10 de Marzo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las notificaciones de la Empresa destinadas a Centros de Trabajo situados en Catalunya, llevarán su traducción en catalán.

Segunda.- El presente Convenio podrá ser denunciado o instada su revisión o rescisión en el caso de que las disposiciones de carácter general de categoría jerárquica superior introdujesen normas de obligatoria observancia, que impliquen conflictos con alguna de las estipulaciones en el mismo contenidas.

Tercera.- Se constituye una comisión mixta paritaria para la vigilancia, cumplimiento e interpretación auténtica de lo pactado, que estará compuesta por el Comité de representantes de los trabajadores y representantes de la Empresa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Durante la vigencia normal del presente Convenio (Año 1.983), se abonará a quienes reunan las condiciones especificadas en el art. 14°, el importe indicado de Beca Escolar, incluyendo a los hijos comprendidos entre los 3 meses y tres años.

Se amplía la edad de los hijos con derecho a la percepción establecida en el art. 14° hasta la de 18 años cumplidos, mientras el porcentaje de paro a nivel nacional sobrepase el 4% sobre la población activa, según datos estadísticos oficiales.

Segunda.- Compartiendo el deseo de agilizar y clarificar la administración de salarios se conviene en estudiar durante el año 1.983 la posibilidad de prorratear las gratificaciones extraordinarias en las doce mensualidades tal como lo contempla el Art. 31 de la Ley 8/1980.

Tercera.- Asimismo también se estudiará la posibilidad de refundir en un sólo concepto las partidas que se abonan como "M.T.I.", locomoción/gasolina y subvención comida.

ANEXO 1

Columna A : Sueldo mensual

CATEGORIA	A	B
INGENIERO	99.462,—	900,—
AYUDANTE TECNICO	92.543,—	850,—
JEFE GRUPO	98.453,—	890,—
VIAJANTE	78.560,—	720,—
JEFE ALMACEN	84.470,—	770,—
JEFE ADM. A	99.462,—	900,—
JEFE ADM. B	92.543,—	850,—
JEFE SECCION	79.281,—	720,—
TAQUIM. I.E.	81.299,—	740,—
OFICIAL ADM. 1a.	71.785,—	660,—
OFICIAL ADM. 2a.	64.002,—	590,—
AUXILIAR ADM.	57.947,—	530,—
AUXILIAR ADM. 18 a 20 años	53.623,—	490,—
CAPATAZ	71.785,—	660,—
PROFESIONAL 1a.	71.497,—	660,—
PROFESIONAL 2a.	66.885,—	610,—
MOZO ESPECIALIZADO	66.740,—	610,—
MOZO	63.713,—	580,—
MUJER LIMPIEZA	51.729,—	480,—

21446 *RESOLUCION de 28 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de fecha 13 de julio de 1983 de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo sindical suscrito entre la Empresa y el Comité de Empresa de la «Agencia Efe, S. A.», hecho para el bienio 1982-1983, desarrollando su artículo tercero.*

Visto el acuerdo de fecha 13 de julio de 1983 de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo sindical suscrito entre la Empresa y el Comité de Empresa de la «Agencia Efe, S. A.», hecho para el bienio 1982-1983, desarrollando su artículo tercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y sexto y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión deliberadora.

Madrid, 28 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados.—Madrid.

Acuerdo de fecha 13 de julio de 1983 de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo sindical suscrito entre la Empresa y el Comité de Empresa de la «Agencia Efe, S. A.», hecho para el bienio 1982-1983, desarrollando su artículo tercero

Primero.—Siete por 100 de aumento salarial, con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1983, sobre todos los conceptos previstos en el Convenio firmado en 1982, salvo los de plus personal y plus de responsabilidad (que se absorben) y libre disposición (que se congela).

Segundo.—Entrega extraordinaria para los trabajadores de seis horas, consistente en las 10.000 pesetas que percibieron en el mes de junio de este año, más la aportación de la misma cantidad cobrada por los trabajadores de plena dedicación, a quienes les será absorbida.

Tercero.—Incorporación gradual en plantilla de, al menos, el 50 por 100 de los contratados temporales al 30 de junio de 1983.

Cuarto.—Compromiso de aplicación para el 1 de enero de 1984 de la semana laboral de cinco días, previa negociación sobre su puesta en práctica.

Quinto.—Compromiso formal de la Empresa de compensar económicamente a las diversas categorías de personal por la pérdida de poder adquisitivo en 1983, en la medida y en cuanto la Agencia logre superar su actual situación económica.

21447 *RESOLUCION de 17 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo del Organismo autónomo Administración Turística Española, de ámbito interprovincial.*

Visto el texto del Convenio Colectivo del Organismo autónomo Administración Turística Española, recibido en esta Dirección General con fecha 7 de abril de 1983, suscrito por las representaciones del Organismo y de su personal laboral el día 17 de marzo de 1983, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, aprobatoria de los Presupuestos Generales del Estado, con escrito ampliatorio de fecha 13 de junio de 1983, acompañando acta de la Comisión Negociadora del Convenio de fecha 7 de junio de 1983 por la que se modifican los artículos 4.° y 5.° del referido Convenio Colectivo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, números 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

1.° Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado y del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, en la aplicación del Convenio de referencia.

2.° Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.° Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.